

INE/CG1199/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA, JESÚS JOAQUÍN DÍAZ MENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por Bayardo Ojeda Marrufo, candidato a la Diputación Local por el Distrito VIII del estado de Yucatán, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y de su candidato a la Gubernatura, Jesús Joaquín Díaz Mena; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado de eventos y propaganda utilitaria sobre hechos publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 1 a 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente de

los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El 3 de octubre de 2023, dio inicio el proceso local concurrente para elegir al titular de la gubernatura en el estado de Yucatán.

SEGUNDO. El día 18 de febrero de 2024 se registró como candidato a la gubernatura de Yucatán por la coalición Sigamos Haciendo Historia **JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA**.

TERCERO. El 01 de marzo dio inicio el periodo de campaña para las elecciones locales por la Gubernatura de Yucatán.

CUARTO. A partir del inicio de las campañas en cada uno de los eventos en donde ha estado presente el candidato **JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA**, se ha constatado la presencia de jóvenes de su equipo de campaña que caminan a su lado con mochilas de donde extraen utilitarios, como gorras y playeras, así como una figura de peluche llamadas por ellos ‘huachinangos’, que asemejan un pez y que son entregadas principalmente a menores de edad que acuden a los actos.

En una visita el día 24 de abril a las 21 horas, al portal del INE, denominado Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, al teclear el nombre del candidato **JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA**, aparece el folio 7746, y en la parte derecha aparece que el candidato ha realizado 1099 eventos; por lo que sí consideramos que se repartan 300 utilitarios en cada evento asciende a 329,700 utilitarios, por lo que sí calculamos a un precio promedio de 50 pesos ascendería a un monto de \$16,485,000.00.

Sin embargo, en el propio sistema de fiscalización, en el rubro de egresos por propaganda utilitaria, solamente reporta \$55,428.70 (son cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos, con setenta centavos Moneda Nacional), lo que implica un fraude en materia de fiscalización y la transparencia en la aplicación de los recursos.

Se anexa grafico de como aparece al día de hoy en el sistema del INE

[SE INSERTA IMAGENES]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Para acreditar las irregularidades señaladas, se anexan fotografías de diversos eventos realizados en los municipios del estado de Yucatán en donde se aprecia gente portando gorras, playeras y 'huachinangos' que les fueron entregados en cada evento, que evidentemente superan el monto reportado en sus informes, tal y como aparece en el propio sistema de Rendición de Cuentas del INE.

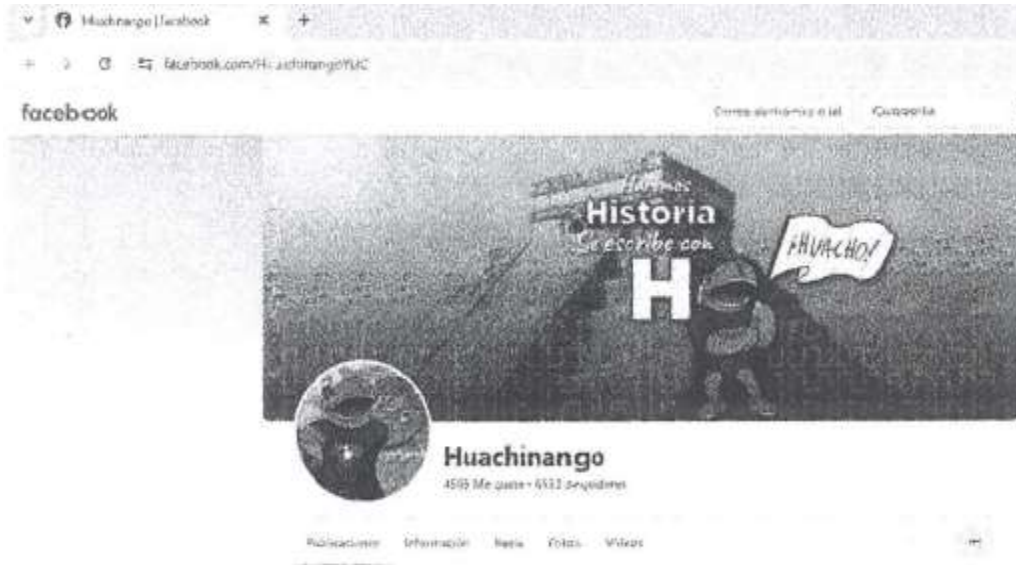
Asimismo, se anexa la fotografía obtenida el día 23 de abril del año en curso del portal del usuario denominado Mafer Campos, <https://www.facebook.com/MaferCampos21> en donde promociona mediante la leyenda: ¡ya tienes tu kit de juventudes que transforman Mérida? ¡Pide el tuyo al 9992334142; @jovenesmorenayucatán lo que evidencia la falsedad en la declaración al ofrecer ilimitadamente kits conteniendo playeras, gorras, bolsas y huachinangos, utilitarios del candidato JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA y el candidato a alcalde Rommel Pacheco, a cualquier persona que se comunique al teléfono señalado.



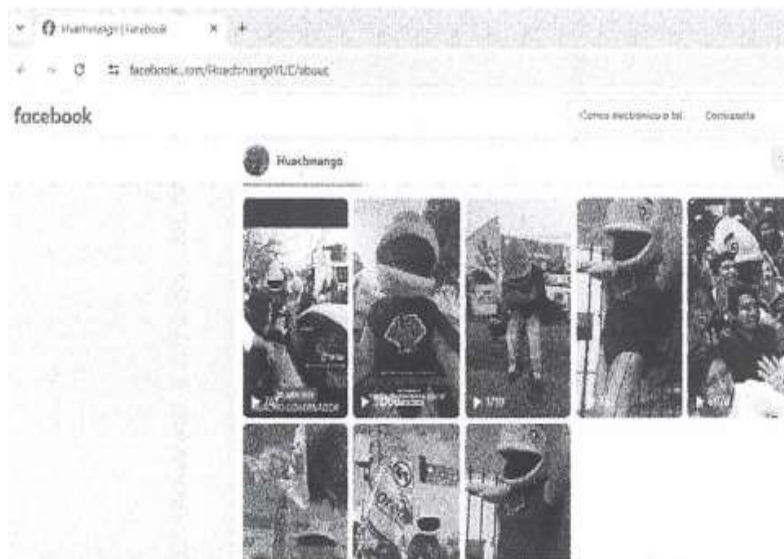
Incluso, militantes, simpatizantes o personas relacionadas con la campaña de JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA crearon un perfil en Facebook en el que realizan actividades para regalar estos peluches.

Lo que se acredita en el link <https://www.facebook.com/HuachinangoYUC> el cual se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**



En sus reels se observa lo siguiente:



En la publicación de 29 de abril de 2024, de Huachinango, se difunde la imagen siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**



Está alojado en el link siguiente:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930828085718838&set=a.479795877488730&type=3&eid=ARAZWU6Y7MtoEA7BHRExbar70xGSZUwC8EBFyIOI8bu4913WpKIqruy0LLm5qNOpoXg1J5AXRGDVNEVq&_rdr

A su vez, el mensaje difundido expresa:

¡HEY AMIGO! Sube tu mejor foto conmigo o con mi amigo #Huachito

Participa y llévate un huachinango de peluche a casa.

Reglas:

Seguir mi página de

Facebook: <https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/>

Seguir la página de Facebook de mi amigo Huacho Díaz

Mena: <https://www.facebook.com/huachodiazmena>

Los primeros 5 amigos que comenten debajo de mi publicación original en FB con sus fotos se llevan un Huachinango de peluche a casa.

*Las personas que no sigan la cuenta de Facebook del #Huachinango y mi amigo #Huacho no serán tomadas en cuenta para la elección del ganador.

Los ganadores de esta publicación serán publicados el Martes 30 de Abril 2024 a las 4:00PM en mi página de FB.

En esta publicación se hacen comentarios con fotografías con menores de edad que son expuestos sin hacerlos irreconocibles en protección del interés superior

de la niñez, por lo que, de manera formal, se pide dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que inicie una indagatoria por la posible comisión de infracciones relacionadas con propaganda emitida en redes sociales por personas relacionadas con las actividades de campaña del candidato a gobernador JOAQUIN JESÚS DIAZ MENA, por su parte, se evidencia la entrega del peluche Huachinango, un ejemplo son los siguientes:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Asimismo, la misma página de Facebook, Huachinango, el 22 de mayo de 2024, publicó la imagen siguiente:



Esta se aloja en el link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=948233423978304&set=a.479795877488730>

El texto que se acompaña es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

¡HEYAMIGO!

Responde correctamente la pregunta y llévate un Huachinango de peluche a casa. ¿Qué actividades acostumbra a hacer en familia mi amigo #Huacho? a) Cantar. b) Preparar. c) Satir a comer. d) Todas las anteriores. Reglas:

Seguir mi página de Facebook: <https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/> Seguir la página de Facebook de mi amigo Huacho Díaz Mena: <https://www.facebook.com/huachodiazmena>

Los primeros 10 amigos que comenten la respuesta correcta debajo de mi publicación original en FB se llevan un Huachinango de peluche a casa.

**Las personas que no sigan la cuenta de Facebook del #Huachinango y mi amigo #Huacho no serán tomadas en cuenta para la elección del ganador.*

El mismo día 22 de mayo, la cuenta. Huachinango publicó diversas imágenes que evidencia a personas asistentes a un evento proselitista, con los peluches del huachinango, véase el link:

<https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/posts/pfbid02EEtYYF8834xM4GDkBNiWqQkw23opEb9f8wviBNQxECURRhMWsy469vw8gc3jvwt6l>



El texto de post dice:

*¡Ya es hora del cambio ahora y con mi amigo [#HuachoGobernador](#) sucederá!
🗳️Este 02 de junio todos a votar amigos [#SeguroHuacho](#)
[#VotaMorena](#)
[#TodosSomosHuacho](#)
[#PlanC](#)
[#MORENA](#)*

Al respecto, cabe recordar que el Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la LGIPE, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato requerido, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al INE. Lo anterior, se concluye, derivado a que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo requerir no admite como significado único el de Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública, sino también el de necesitar, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión, un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

(...)"

Los elementos de prueba **ofrecidos y aportados** al escrito de queja fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistentes en 10 imágenes y 6 ligas electrónicas.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 18 a 19 del expediente).

- a)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente).
- b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Foja 24 a 25 del expediente).

IV. Aviso de la admisión de la queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/23934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 26 a 30 del expediente).

V. Aviso de la admisión de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/23935/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a 35 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24673/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 36 a 44 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-699/2024, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 45 a 47 del expediente).

“(…)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en el anterior punto, corresponde a dicho instituto político. Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)"

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24674/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 48 a 56 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos número PVEM-INE-515/2024 y PVEM-INE-516/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente dichos escritos fueron coincidentes en señalar lo siguiente: (Fojas 57 a la 62 del expediente).

"(...)

El Partido Verde Ecologista de México junto con los partidos Morena y Partido del Trabajo, integramos la Coalición Sigamos Haciendo Historia, que postuló al ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, en el convenio de la coalición que se suscribió para tales efectos, se estipuló que el administrador de esta es el partido Morena.

Por lo que, será el partido Morena quien aportará las pruebas pertinentes y dará respuesta a la queja presentada por Bayardo Ojeda Marrufo en contra del candidato Joaquín Jesús Díaz Mena bajo el número de expediente INE/Q-COFUTF/1771/2024/YUC por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado de eventos, propaganda utilitaria, sobre hechos publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024 en el estado de Yucatán.

(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Político Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24675/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 63 a 71 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 72 a 89 del expediente).

“(…)

*Por lo que respecta al hecho cuarto formulado por el denunciante, resulta menester el señalar a esta Autoridad, que se trata como él mismo lo plasmó de ‘gorras, playeras, peluches, etc.’ que constituye propaganda genérica en favor del candidato y la cual se encuentra debida y diligentemente reportada dentro del SIF, en la cuenta del candidato C. Jesús Joaquín Díaz Mena, y **dado que el periodo de fiscalización aún no concluye o en su caso ya fue observado en los dos primeros periodos de los oficios de errores y omisiones respectivos, se solicita se siga el procedimiento respectivo dentro de los oficios de errores y omisiones o en su caso, dentro del dictamen consolidado respectivo.***

Ahora bien, es motivo de disenso y oposición, que el quejoso de forma dolosa y sin pruebas suficientes que acrediten su dicho, asevere cantidades irreales e imaginarias, basadas en apreciaciones y conjeturas subjetivas, dado que, todo lo observado en los eventos del C. Jesús Joaquín Díaz Mena se encuentra reportado, en las pólizas correspondientes y las cuales esta Unidad puede verificar en los mismos.

(…)

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

[SE INSERTA NORMATIVA]

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar así como los actos que se imputan, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, I II y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

[SE INSERTA NORMATIVA]

Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

[SE INSERTA NORMATIVA]

Por cierto, está fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

- 1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.*
- 2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, sólo en pruebas técnicas de redes sociales, que no acreditan los extremos que pretende, ni siquiera de forma indiciaria.*

En ese tenor. esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[SE INSERTA TESIS]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[SE INSERTA TESIS]

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de*

pertinencia, en razón que, no acreditan acto alguno contrario a derecho por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza laguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado.

*Así bien, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, **por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable**, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas que acrediten que exista alguna conducta contraria a la normatividad electoral por parte del candidato o mi representado. Por tanto, es que el principio de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar **sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político.*

Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, los gatos denunciados por el quejoso -lo realmente erogado- se encuentran debidamente reportados y registrados dentro del SIF.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por el candidato C. Jesús Joaquín Díaz Mena, ni por mi representado, contrario a lo que de forma errónea afirma el denunciante.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

(...)

RESPUESTA DEL PARTIDO:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Esta Unidad puede verificar y tiene el acceso al registro de todos y cada uno de los eventos realizados por el candidato Jesús Joaquín Díaz Mena, así como los gastos correspondientes que se encuentran reportados dentro del SIF, por lo que, el pedir a este partido político presente nuevamente toda la documentación relacionada resulta en una carga excesiva para mi representado pues precisamente la finalidad del Sistema Integral de Fiscalización es poder tener un control y conocer las operaciones y movimientos que son realizados, aunado lo anterior al hecho de que aún no concluye el periodo de fiscalización, por lo que los gastos correspondientes, en su caso, ya fueron observados en los pasados periodos de fiscalización de campaña, o bien, resultan relacionados a este tercer periodo que aún no se entrega, por lo que se solicita se siga el procedimiento conforme a la ley establecido para la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, se adjuntan algunas de las pólizas en las que se encuentran debidamente registrados los peluches motivo de esta frívola denuncia.

		NOMBRE DEL CANDIDATO: JOAQUIN JESUS DIAZ MENA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATAN CARGO: GUBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: YUCATAN RFC: DIMJ740818DP9 CURP: DIMJ740816HYNZNQ09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 7746				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 20 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/03/2024 15:13 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 22/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 34,809.28 TOTAL ABONO: \$ 34,809.28				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FAC 71C LEO FRANCISCO SANCHEZ HUACHIMUNECS HUACHIMUNECS ELABORADO CON MATERIALES TEXTILES BIODEGRADABLES Y RECICLABLES (VARIOS TAMAÑOS) PARA PROCESO DECAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATAN JOAQUIN DIAZ MENA						
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO		
2101000000	PROVEEDORES	PAGO FAC 71C LEO FRANCISCO SANCHEZ HUACHIMUNECS HUACHIMUNECS ELABORADO CON MATERIALES TEXTILES BIODEGRADABLES Y RECICLABLES (VARIOS TAMAÑOS) PARA PROCESO DECAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATAN JOAQUIN DIAZ MENA	\$ 34,809.00	\$ 0.00		
IDENTIFICADOR: 3		RFC: SAGL9611158P2 - LEO FRANCISCO SANCHEZ GARCIA				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JOAQUIN JESUS DIAZ MENA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATAN CARGO: GUBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: YUCATAN RFC: DIMJ740816DP9 CURP: DIMJ740816HYNZNQ09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 7748</p>	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/03/2024 20:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 21/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 34,800.00 TOTAL ABONO: \$ 34,800.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 71C LEO FRANCISCO SANCHEZ HUACHIMUÑECOS HUACHIMUÑECO ELABORADO CON MATERIALES TEXTILES BIODEGRADABLES Y RECICLABLES (VARIOS TAMAÑOS) PARA PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATAN JOAQUIN DIAZ MENA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502180001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROV FAC 71C LEO FRANCISCO SANCHEZ HUACHIMUÑECOS HUACHIMUÑECO ELABORADO CON MATERIALES TEXTILES BIODEGRADABLES Y RECICLABLES (VARIOS TAMAÑOS) PARA PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATAN JOAQUIN DIAZ MENA	\$ 34,800.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 8		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA		

(...)

En atención a lo requerido en este punto, resulta menester señalar que esta Autoridad puede corroborar que todos los proveedores con los que se contrató durante la campaña del C. Jesús Joaquín Díaz Mena se encuentran registrados en el RNP, ya que precisamente es el sistema en el cual se buscan proveedores que son autorizados por este INE, para contratar las operaciones y servicios.

Sin embargo, por lo que hace a los proveedores NARANJADA PENINSULA SA DE CV, encargada de las redes sociales y LEO FRANCISCO SANCHEZ GARCIA, proveedor de los "huachimuñecos", se encuentran activos, tal y como aparece en el RNP de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
07/04/2024 18:07:20W 8 8 55033 996-A

Total: 4, Página 1 de 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202101267312622	NARANJADA PENINSULA SA DE CV	28/09/2021	YUCATAN	Moral	Activo (Referenciado)	01/02/2024 11:13:33	
202101261312622	NARANJADA PENINSULA SA DE CV	28/09/2021	YUCATAN	Moral	Activo (Referenciado)	06/02/2023 16:31:11	

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
07/04/2024 18:19:50W 64 8203 17996-A

Fecha de registro, desde: Hasta: Fecha del estatus, desde: Hasta:

Total de Proveedores Nacionales: 1

Total: 2, Página 1 de 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202311142045302	LEO FRANCISCO SANCHEZ GARCIA	14/11/2023	CAMPECHE	Fisica	Activo (Referenciado)	02/02/2024 14:15:10	
202311142045302	LEO FRANCISCO SANCHEZ GARCIA	14/11/2023	CAMPECHE	Fisica	Activo	14/11/2023 12:57:08	

(...)"

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento, fueron los siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en 4 imágenes.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de su representado convenga.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de su representado convenga.

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, a efecto de notificar a Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 95 y 102 del expediente).

b) El seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/304/2024, se notificó a Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 103 a 128 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/24670/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de la existencia, y contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa, informara la metodología aplicada y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 129 a 135 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2329/2024, la Dirección del Secretariado atendió la solicitud de referencia, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/695/2024, respecto de la certificación requerida. (Fojas 141 a 150 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1594/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si la propaganda utilitaria denunciada

fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (Fojas 151 a 162 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DA/2324/2024, la Dirección en comentario dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 184 a 188 del expediente).

XII. Solicitud de información al titular y responsable de la cuenta contacto@huachinangoyucatan.com

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30941/2024 notificado por correo electrónico institucional, se solicitó información al titular o responsable de la cuenta de correo electrónico previamente citado. (Fojas 198 a 210 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27207/2024, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por la denuncia consistente en la aparición de menores de edad en publicaciones difundidas de redes sociales. (Foja 163 a 173 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato con el propósito de identificar el domicilio del entonces candidato Joaquín Jesús Díaz Mena. (Fojas 90 a 94 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda y contenido del perfil de Facebook “Huachinango” <https://www.facebook.com/HuachinangoYUC>, vinculado con los hechos objeto de investigación. (Fojas 174 a 177 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el SIF, sobre los registros de ingresos y/o egresos y la agenda de eventos en de la contabilidad de los sujetos denunciados. (Fojas 178 a la 183 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar las llamadas telefónicas realizadas a los números insertas en las actuaciones y vinculados con los hechos objeto de investigación. (Fojas 189 a 192 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de los datos relativos a la cuenta de Facebook Huachinango, objeto de investigación. (Fojas 193 a 197 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 211 a 211 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Bayardo Ojeda Marrufo	INE/UTF/DRN/31205/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	213 a 227
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/31207/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	235 a 241
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31208/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	242 a 248
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31206/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	228 a 234
Joaquín Jesús Díaz Mena	INE/UTF/DRN/31209/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	249 a 255

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Morena.

3.2 Solicitud de vista por la aparición de menores de edad en publicaciones difundidas de redes sociales que en concepto del quejoso, son atribuibles a los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada una de las causales invocadas por el Partido Político Morena.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Morena.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción II, numeral 1, del numeral 30 del Reglamento, invocada por el instituto político Morena resulta indispensable determinar el alcance jurídico de la frivolidad de la queja. Así, la

³ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

frivolidad ha constituido tradicionalmente una causal de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de determinar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

“f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la LGIPE, en sus artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁴ en donde sostuvo que:

"(...) El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...)."

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁵ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.

⁵ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015 consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el Partido Morena a refirió en su escrito de respuesta de emplazamiento:

“(...) Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE (...) 1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional. (...)”

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...).”

conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) anterior, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Solicitud de vista por la aparición de menores de edad en publicaciones difundidas de redes sociales que en concepto del quejoso, son atribuibles a los sujetos incoados.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó en su escrito de denuncia lo que se transcribe a continuación:

“(...)
En la publicación de 29 de abril de 2024, de Huachinango, se difunde la imagen siguiente:

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d



Está alojado en el link siguiente:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930828085718838&set=a.479795877488730&type=3&eid=ARAZWU6Y7MtoEA7BHRExbar70xGSZUwC8EBFylOI8bu4913WpKlqruy0LLm5gNOpoXg1J5AXRGDVNEVg&_rdr

A su vez, el mensaje difundido expresa:

¡HEY AMIGO! Sube tu mejor foto conmigo o con mi amigo #Huachino

Participa y llévate un huachinango de peluche a casa.

Reglas:

Seguir mi página de Facebook: <https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/>

Seguir la página de Facebook de mi amigo Huacho Díaz Mena: <https://www.facebook.com/huachodiazmena>

Los primeros 5 amigos que comenten debajo de mi publicación original en FB con sus fotos se llevan un Huachinango de peluche a casa.

*Las personas que no sigan la cuenta de Facebook del #Huachinango y mi amigo #Huachino no serán tomadas en cuenta para la elección del ganador.

Los ganadores de esta publicación serán publicados el Martes 30 de Abril 2024 a las 4:00PM en mi página de FB.

En esta publicación se hacen comentarios con fotografías con menores de edad que son expuestos sin hacerlos irreconocibles en protección del

interés superior de la niñez, por lo que, de manera formal, se pide dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que inicie una indagatoria por la posible comisión de infracciones relacionadas con propaganda emitida en redes sociales por personas relacionadas con las actividades de campaña del candidato a gobernador JOAQUIN JESÚS DIAZ MENA, por su parte, se evidencia la entrega del peluche Huachinango, un ejemplo son los siguientes:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

(...)"

[Énfasis añadido]

En este tenor, como se desprende de la parte relativa del escrito de queja, se solicitó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por la aparición de menores de edad en publicaciones difundidas de redes sociales que en concepto del quejoso, son atribuibles a los sujetos incoados.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 Ter de la Constitución Política del estado de Yucatán; artículo 406, fracción II, 409, 411, 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como en:

- El precedente de la Sala Regional Especializada del Tribunal de referencia con clave **SRE-PSC-26/2024**¹², que expone que la aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
- La sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador **PES.-015/2018**¹³, de fecha 18 de mayo de 2018, en la cual se razonó, entre otros:

¹² Disponible para consulta en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0026-2024.pdf>

¹³ Disponible para consulta en el siguiente vínculo: <https://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/PES0152018-1clavo79ye.pdf>

“(…) Al respecto, este Tribunal Electoral no soslaya que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes (…)

“(…) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. (…)”

Al respecto, resulta oportuno señalar que los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴, señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

En ese contexto, se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual emitió los Lineamientos para la

¹⁴ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral (en adelante Lineamientos)¹⁵.

Conforme los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria para a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

¹⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, bajo el rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*"

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁶ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015¹⁷, con rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.

¹⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

En consecuencia, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la protección del interés superior de la niñez por la aparición de menores de edad en publicaciones difundidas en redes sociales, cuyos hechos se denuncian fueron cometidos por el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Yucatán; en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, **la competencia para conocer de dichos hechos recae en la autoridad electoral local del estado de Yucatán.**

Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó remitir copia del escrito de queja, a efecto de que conforme a sus facultades se resuelva lo que en derecho corresponda con respecto a dicha publicación.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado de eventos y propaganda utilitaria, sobre hechos publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que

deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2. Conceptos de gastos denunciados reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

¹⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁹
1	Direcciones electrónicas. Imágenes	Ciudadano quejoso.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Acta circunstanciada emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. Emplazamientos. Escritos de alegatos.	Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ²⁰ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2. Conceptos de gastos denunciados reportados en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda, y que derivado de la respuesta al emplazamiento del partido Morena, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte del perifoneo denunciado.

Al respecto, del escrito de queja se desprende lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *A partir del inicio de las campañas en cada uno de los eventos en donde ha estado presente el candidato JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA, se ha constatado la presencia de jóvenes de su equipo de campaña que caminan a su lado con mochilas de donde extraen utilitarios, como gorras y playeras, así como una figura de peluche llamadas por ellos ‘huachinangos’, que asemejan un pez y que son entregadas principalmente a menores de edad que acuden a los actos.*

En una visita el día 24 de abril a las 21 horas, al portal del INE, denominado Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, al teclear el nombre del candidato JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA, aparece el folio 7746, y en la parte derecha aparece que el candidato ha realizado 1099 eventos; por lo que sí consideramos que se repartan 300 utilitarios en cada evento asciende a 329,700 utilitarios, por lo que sí calculamos a un precio promedio de 50 pesos ascendería a un monto de \$16,485,000.00.

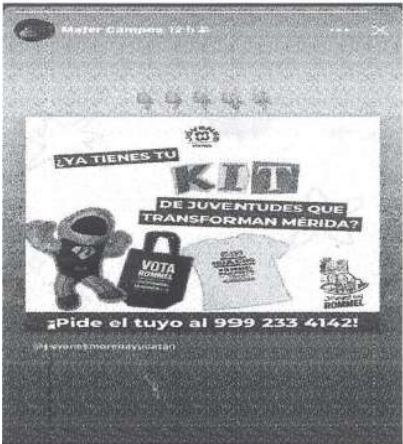
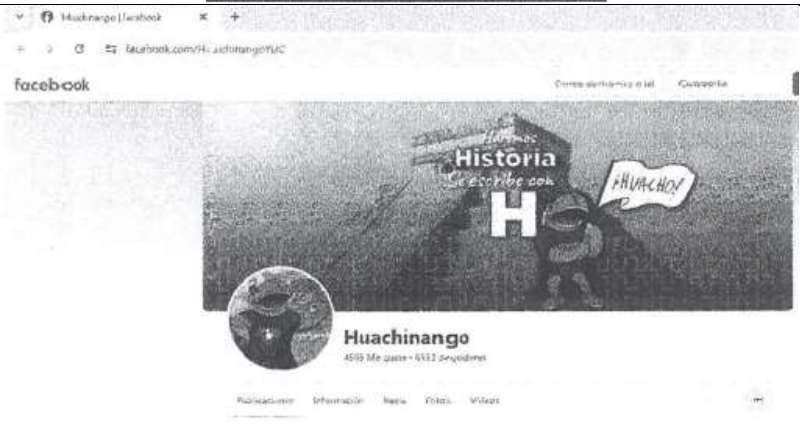
Sin embargo, en el propio sistema de fiscalización, en el rubro de egresos por propaganda utilitaria, solamente reporta \$55,428.70 (son cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos, con setenta centavos Moneda Nacional), lo que implica un fraude en materia de fiscalización y la transparencia en la aplicación de los recursos.

(…)”




[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Así las cosas, el quejoso aportó direcciones electrónicas e imágenes para tratar de acreditar su dicho sobre la entrega y existencia de la propaganda utilitaria denunciada en eventos, las cuales son visibles en el siguiente cuadro:

ID	Dirección electrónica	Imagen
1	https://www.facebook.com/MaferCampos21	
2	https://www.facebook.com/HuachinangoYUC	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

ID	Dirección electrónica	Imagen
3	No señaló dirección electrónica	
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=948233423978304&set=a.479795877488730	
5	https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/posts/pfbid02EEtYYF8834xM4GDkBNiWqQkw23opEb9f8wviBNQxECURRhMWsy469vw8gc3jvwt6l	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Al respecto, del análisis al escrito de queja y elementos probatorios ofrecidos, no se advierte información mínima de los eventos en los cuales fue entregada la propaganda utilitaria denuncia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, en el marco temporal señalado por el quejoso de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, que en su concepto se realizó: “(...) *A partir del inicio de las campañas en cada uno de los eventos en donde ha estado presente el candidato **JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA*** (...)”.







No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, de la revisión realizada al SIF, y de manera particular a la contabilidad con ID 7746 correspondiente al candidato denunciado, **se advierte el reporte de gorras, playeras y huachimuñecos denunciados**, así como el reporte de bolsas y botarga de dicho huachimuñeco véase:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	20	Normal	Egresos	1	\$197,200.00	Pago Fac 71c [REDACTED] Huachimuñecos Huachimuñeco elaborado con materiales textiles biodegradables y reciclables (varios tamaños) para proceso de campaña del candidato a gobernador de Yucatán Joaquín Díaz Mena.
2	41	Normal	Diario	1	\$34,800.00	Prov Fac 71c [REDACTED] Huachimuñecos Huachimuñeco elaborado con materiales textiles biodegradables y reciclables (varios tamaños) para proceso de campaña del candidato a gobernador de Yucatán Joaquín Díaz Mena.
3	27	Normal	Diario	1	\$31,900.00	Prov Fac 3069 [REDACTED] gorra de publicidad y playera personalizada con materiales textiles biodegradables y reciclables y tintas ecológicas (varios diseños) para proceso de campaña de candidato a gobernador de Yucatán Joaquín Díaz Mena.
4	7	Normal	Egreso	1	\$63,339.48	Pago fac 6ff0 [REDACTED] Francisco Sánchez Garcia lona, botarga con diseño del huachinango, calcas impresas personalizadas, elaboración de bolsas (varios diseños), banderolas, volantes con materiales reciclables y tintas ecológicas (varios diseños) para campaña a gobernador.
5	7	Normal	Egreso	1	\$63,339.48	Pago fac 6ff0 [REDACTED] Francisco Sánchez Garcia lona, botarga con diseño del huachinango, calcas impresas personalizadas, elaboración de bolsas (varios diseños), banderolas, volantes con materiales reciclables y tintas ecológicas (varios diseños) para campaña a gobernador.





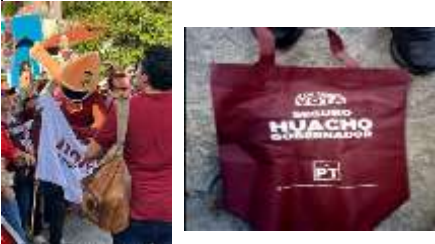

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
6	8	Normal	Diario	1	\$63,330.20	Prov fac 6ff0 [REDACTED] lona, botarga con diseño del huachinango, calcas impresas personalizadas, elaboración de bolsas (varios diseños), banderolas, volantes con materiales reciclables y tintas ecológicas (varios diseños) para campaña a gobernador de Joaquín Jesús Díaz Mena.

Ahora bien, se procedió a la revisión minuciosa de las pólizas previamente indicadas, así como de las muestras adjuntas, de las que se desprende lo siguiente:

Póliza	SIF Imágenes	Documentación adjunta a la póliza
Póliza 20 Normal Egresos		01 Fac 71 Huachimuñecos. 02 XML Huachimuñecos. 03 validación SAT Fac. 04 TB Fac 4 imágenes huachimuñecos. 1 imagen INE y RFC. 
Póliza 41 Normal Diario		01 Fac 71 Huachimuñecos. 01 Fac 71 Huachimuñecos. 02 XML Huachimuñecos. 03 validación SAT Fac. 04 TB Fac 4 imágenes Huachimuñecos. 1 imagen INE y RFC. 
Póliza 27 Normal Diario		03 validación SAT FAC. 04 TB FAC3069. 4 imágenes huachimuñecos. 1 imagen INE. 

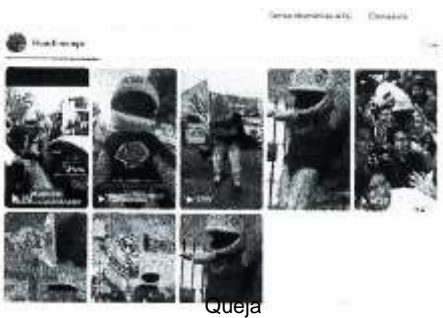



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Póliza	SIF Imágenes	Documentación adjunta a la póliza
<p>Póliza 16 Normal Diario</p>		<p>Aviso de Contratación</p> <p>Archivo XML</p> <p>Validación SAT</p> <p>Ficha de depósito</p> <p>Imágenes y otras evidencias</p> 
<p>Póliza 7 Normal Egreso</p>		<p>Factura</p> <p>Archivo XML</p> <p>INE, CURP, RNP y RFC</p> <p>Ficha de depósito</p> <p>Aviso de contratación</p> <p>Actas constitutivas</p> <p>Carátula bancaria</p> <p>Opinión de cumplimiento</p> <p>Lista negra</p> <p>Excel relación</p> <p>Evidencias</p> 
<p>Póliza 8 Normal Diario</p>		<p>01 Fac 6FF0.</p> <p>02 XML FAC 6FF0.</p> <p>03 validación SAT.</p> <p>03 validación SAT.</p> <p>04 TB Fac</p> <p>5 imágenes.</p> 





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Al respecto, si bien el quejoso hace referencia al concepto de “mochilas”, lo cierto es que de los elementos probatorios que aportó, se desprende que el concepto denunciado se trata de “bolsas”.

Asimismo, si bien no se hace referencia a una temporalidad específica de los eventos en los cuales se entregó la propaganda utilitaria denunciada, esta autoridad desprende cierta coincidencia entre las imágenes aportadas al escrito de queja y publicaciones realizadas en el citado perfil, respecto a la entrega de la propaganda denunciada, véase:






#	Imágenes queja y certificación Oficialía Electoral	Imágenes Razón y Constanancia
1	 <p style="text-align: right;">Queja</p>	 <p style="text-align: center;">Publicación 10 de mayo 2024</p>
2	 <p style="text-align: center;">Queja</p>	 <p style="text-align: center;">Publicación 10 de mayo 2024</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

#	Imágenes queja y certificación Oficialía Electoral	Imágenes Razón y Constancia
3	 <p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930828085718838&set=a.479795877488730&type=3&eid=ARAZWU6Y7MtoEA7BHRExbar70xGSZUwC8EBFyIOI8bu4913WpKlgruy0LLm5qN OpoXq1J5AXRGDVNEVg&_rdr</p> <p style="text-align: center;">Oficilia electoral</p>	 <p style="text-align: center;">Publicación 10 de mayo 2024</p>
4	 <p>https://www.facebook.com/HuachinangoYUC/posts/pfbid02EETYYF8834xM4GDkBNiWqQkw23opEb9f8wviBNQxECURRhM Wsy469vw8gc3jvvt6l</p>	 <p style="text-align: center;">Publicación de 27 de abril 2024</p>

En esta tesitura, no pasa desapercibido que la agenda de eventos registrada por los sujetos denunciados de la cual se desprenden 1099 (mil noventa y nueve) registros, de los cuales se aprecia cierta similitud entre las fechas de publicación de los eventos en la red social de Facebook Huachinango y las registradas en la agenda de eventos; asimismo, cobra relevancia para esta autoridad fiscalizadora que en la póliza 8, normal, diario, de la contabilidad de los sujetos denunciados resalta la muestra consistente en la imagen de un evento de campaña en se aprecia la botarga “huachinango”, véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

Agenda de eventos SIF	Razón y Constanca
 <p>9 eventos realizados el 27 de abril de 2024</p>	 <p>Publicación de 27 de abril 2024</p>
 <p>9 eventos realizados el 10 de mayo de 2024</p>	 <p>Publicación 10 de mayo 2024 Publicación 10 de mayo 2024 https://www.facebook.com/HuachinangoYUC</p> 

Agenda de eventos SIF	Razón y Constancia
 <p data-bbox="444 785 672 810">Póliza 8, Normal, Diario</p>	 <p data-bbox="924 785 1203 810">Publicación 10 de mayo 2024</p> <p data-bbox="852 812 1279 835">https://www.facebook.com/HuachinangoYUC</p>

En este tenor, de la revisión pormenorizada del escrito de queja y de las constancias que integran el expediente esta autoridad fiscalizadora advierte que los conceptos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad de los sujetos denunciados por así haberse acreditado con todas y cada una de las muestras relativa a las pólizas previamente indicadas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso hace referencia a la entrega de 329,700 utilitarios; sin embargo, no remite elemento probatorio alguno que acredite la entrega de dicha cantidad de utilitarios, no señala a cuáles utilitarios se refiere y mucho menos los relaciona con cada una de las pruebas técnicas aportadas a su escrito de queja.

Por último, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se procedió a solicitar información al Titular y/o Responsable de la página Huachinango (Yucatán) con relación a los hechos investigados; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

De igual forma, toda vez que de las imágenes aportadas por el quejoso relacionado con dicho perfil se advirtieron números telefónicos de contacto, mediante razón y constancia se dio cuenta que se procedió a marcar a dichos números y hecho lo anterior, se escuchó una grabación de voz que refiere: *“el número marcado no está disponible, sugerimos marcar más tarde o verificar la marcación”*, así como: *“buzón de voz, la llamada se cobrará al terminar los tonos siguientes”*,

Por último, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

²¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su entonces candidatura a la Gubernatura de del estado de Yucatán, Jesús Joaquín Díaz Mena, en los términos establecidos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a Jesús Joaquín Díaz Mena y a Bayardo Ojeda Marrufo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1771/2024/YUC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**